



Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diecinueve de diciembre de dos mil once.

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente DDHPO/055/RIX/(10)/OAX/2011, relativo a la queja presentada por la ciudadana Teresa Ceballos Martínez, en contra de servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de la Procuraduría General de Justicia del Estado y del Ayuntamiento de El Espinal, Oaxaca, por violaciones a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la libertad personal, cometidas en su agravio y de los ciudadanos Fidel Santiago de la Cruz, José Cornelio Pérez y Rosa Martínez Santiago; teniéndose los siguientes:

I. Hechos

1. En la oficina regional de esta Defensoría ubicada en Ciudad Ixtepec, se recibió la queja de la ciudadana Teresa Ceballos Martínez, quien manifestó que el diecisiete de agosto del año en curso, aproximadamente a las nueve horas, ella y su madre Rosa Martínez Santiago, recibieron la llamada telefónica de Fidel Santiago de la Cruz, quien es amigo de su familia, mismo que les solicitó apoyo ya que se encontraba detenido en la cárcel municipal de El Espinal, Oaxaca, junto con José Cornelio Pérez; motivo por el cual, tanto ella como su madre, acudieron a las instalaciones del Palacio Municipal de dicha localidad, en donde Fidel Santiago de la Cruz, les dijo que ya habían sido liberados, por lo que en compañía de éste y de su acompañante, se regresaron a Ixtepec en su auto particular, no obstante, al pasar frente a la clínica del ISSSTE, sobre la calle Joaquín Amaro, los interceptó una camioneta de Tránsito del Estado, de la cual descendió el Delegado de Tránsito Miguel Ángel Porras, quien detuvo a los ciudadanos Fidel Santiago de la Cruz y José Cornelio Pérez, diciendo que quería platicar un momento con ellos, pero minutos después llegaron dos patrullas de la policía municipal de El Espinal, Oaxaca, llevándose detenidas a dichas personas.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Que ante tal situación, la impetrante y su progenitora solicitaron a un policía municipal que las llevara de regreso a su casa, sin embargo, dicho servidor público las llevó al Palacio Municipal de El Espinal, y durante el trayecto les dijo *“que podían hablar claro”*, solicitándoles dinero con un ademán, pero al no acceder a su petición, estuvieron por más de tres horas en el Palacio Municipal, sin que les explicaran el motivo de su retención, además de que les quitaron sus identificaciones, las cuales fueron publicadas en distintos periódicos de la región, haciéndolos aparecer como presuntos secuestradores y relacionándolos con una peligrosa banda que se dedicaba a esa actividad. Agregó que posteriormente, Agentes Estatales de Investigaciones, conjuntamente con las personas detenidas, las trasladaron a la Fiscalía de Juchitán, Oaxaca, en donde permanecieron retenidas por cuatro horas sin que les explicaran el motivo de la detención; obteniendo su libertad después de que el Agente Estatal de Investigación de nombre Humberto “N”, les dijo que no tenían nada que hacer allí.

2. Con motivo de lo anterior, se radicó la queja con el número de expediente DDHPO/055/RIX/(10)/OAX/2011, se solicitó a las autoridades señaladas como responsables el informe de autoridad respectivo y se procedieron a efectuar las diligencias necesarias tendientes a resolver la queja planteada, recabándose durante su integración, las siguientes:

II. Evidencias

1. Notas periodísticas del dieciocho de agosto de dos mil once, publicadas en el periódico “El Sol del Istmo” bajo el título *“Detienen a presuntos secuestradores originarios de Tabasco e Ixtepec”*, y *“cae peligrosa banda en manos de la justicia”*, en cuyos contenidos se narra que la policía Municipal de El Espinal, logró la captura de los supuestos secuestradores José Cornelio Pérez y Santiago de la Cruz, quienes iban acompañados de Teresa Ceballos Martínez, luego de lo cual fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de Juchitán, Oaxaca. En la segunda nota periodística se observa copia de la credencial de José Cornelio Pérez y Teresa Ceballos Martínez (fojas 7 y 8).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



2. Oficio sin número del diecisiete de septiembre de dos mil once, signado por el licenciado Raúl Edgardo Benítez Meza, Presidente Municipal de El Espinal, Oaxaca (foja 21), quien remitió entre otros documentos, el siguiente:

a) Copia del parte de novedades del dieciocho de agosto de dos mil once, suscrito por Rubén Bautista Martínez, Comandante del primer turno de la Policía Municipal del Espinal, Oaxaca, de cuyo contenido se desprende que a las nueve horas con cincuenta minutos del diecisiete de agosto de dos mil once, en esa Comandancia se recibió una llamada telefónica anónima, reportando que sobre la avenida Oaxaca e Hidalgo, dos personas en forma sospechosa se encontraban comprando pedacería de oro, por lo que de inmediato, en compañía de cuatro elementos policíacos, dicho Comandante se trasladó al lugar, en donde encontró a las personas reportadas, quienes dijeron ser compradores de pedacería de oro, y originarios de Tabasco, sin embargo, al solicitarles sus credenciales de elector y en virtud de que de dicho documento se desprendía que el domicilio de uno de ellos era de Puebla, fueron trasladados a esa Comandancia, en donde dijeron llamarse José Cornelio Pérez y Fidel Santiago de la Cruz, siendo liberados más tarde al no tener ningún pendiente con la justicia (sic); sin embargo, diez minutos después recibieron una llamada de la Subprocuraduría del Estado (sic), de donde le solicitaron que detuvieran a dichas personas en virtud de que tenían deudas pendientes con la justicia; motivo por el cual, con apoyo de personal de Tránsito destacamentado en Ixtepec, procedieron a su localización, ubicándolos sobre la calle Joaquín Amaro enfrente de la Escuela Rafael Ramírez, a bordo de un vehículo de motor en compañía de dos mujeres, quienes también fueron trasladadas a esa Comandancia, en donde se identificaron como Teresa Ceballos Martínez y Rosa Martínez Santiago, dejando a todos a disposición de los Agentes Estatales de Investigaciones Humberto Reyes Ramírez y Mauricio Pastelín Pérez, ambos destacamentados en Juchitán, Oaxaca, quienes trasladaron a los hombres en un vehículo oficial color blanco, y a las mujeres en el vehículo de motor que conducían al momento de la detención (foja 23).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

3. Escrito del diecinueve de septiembre de dos mil once, en el que la ciudadana Teresa Ceballos Martínez, reiteró su planteamiento de queja, agregando que el



diecisiete de agosto de dos mil once, cuando conjuntamente con su progenitora Rosa Martínez Santiago, fue trasladada a la Comandancia Municipal de El Espinal, Oaxaca, pudo observar como los detenidos José Cornelio Pérez y Fidel Santiago de la Cruz, cada vez que llegaba un periodista, eran sacados de los separos para ser fotografiados. Añadió que estando en dicho lugar, la impetrante fue abordada por el periodista Carlos Tirado Palacios, quien le dijo que le entregara la cantidad de diez mil pesos, para que éste a su vez se los entregara al Comandante de la Policía de El Espinal para que liberara inmediatamente a los detenidos, a lo cual le indicó que no le daría nada, puesto que eran inocentes, motivo por el cual, en ese acto le solicitó su credencial de elector para fotocopiarla. Agregó que posteriormente junto con su progenitora y los detenidos, fueron trasladados por Agentes Estatales de Investigaciones a la Comandancia de Juchitán, en donde el Agente Estatal Humberto "N", le arrebató de manera grosera su celular, cuando se disponía a realizar una llamada telefónica; además de que al preguntarle el motivo de su detención, dicho servidor público le dijo que era por haber intentado sobornar al Comandante de la Policía Municipal de El Espinal, Oaxaca (fojas 29 y 30).

4. Acta circunstanciada del veinticuatro de septiembre de dos mil once, en la cual personal de este Organismo hizo constar la comparecencia del ciudadano José Alberto Cortés Sánchez, quien manifestó que el diecisiete de agosto de dos mil once, cuando circulaba a bordo de su taxi por la avenida 16 de Septiembre de ciudad Ixtepec, Oaxaca, la señora Teresa Ceballos Martínez le hizo la parada para solicitarle el servicio, por lo que ésta y su madre abordaron su vehículo, trasladándolas a la población de El Espinal, Oaxaca, en donde las dejó frente al Palacio Municipal de esa población sin ningún contratiempo; sin embargo, posteriormente se enteró que dichas señoras habían sido detenidas, manifestando además que durante el trayecto no observó alguna actitud sospechosa por parte de ellas (foja 40).

5. Oficio sin número del veintiséis de septiembre de dos mil once, mediante el cual, el Presidente Municipal de El Espinal Oaxaca, Raúl Edgardo Benítez Meza, remitió el oficio 724-2011 de veintitrés de septiembre de este año, suscrito por el ciudadano

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



Rolando Castillejos Cueto, Director de Seguridad Pública Municipal de ese Ayuntamiento, de cuyo contenido se desprende que a las nueve horas con cincuenta minutos (sic) se recibió en esa corporación policíaca una llamada telefónica, en la que se reportó que dos personas sospechosas transitaban sobre la avenida Oaxaca esquina Hidalgo, por lo que elementos de la Policía Municipal los interceptó para trasladarlos a esa Dirección, en donde dichas personas dijeron llamarse José Cornelio Pérez y Fidel Santiago de la Cruz, originarios de Cárdenas, Tabasco, por lo que, con la finalidad de encontrar algún antecedente delictivo, la Policía Ministerial de Juchitán, Oaxaca, subió sus datos a la plataforma México, mientras que esa Dirección solicitó información a la Policía Estatal de Tabasco y a la Municipal de Puebla, pero al no tener ningún antecedente fueron liberados; sin embargo, diez minutos después recibieron la llamada telefónica del Agente del Ministerio Público, licenciado Julio López Martínez, quien les dijo que fueran detenidos nuevamente ya que el primero de los nombrados contaba con antecedentes de secuestro, y que no debían soltarlos hasta que ese Representante Social lo instruyera, motivo por el cual, conjuntamente con apoyo de Tránsito Estatal con sede en ciudad Ixtepec, los elementos del Primer Turno Rubén Bautista Martínez, José Ángel Correa Juárez, Salomón Villalobos Vásquez, Leonardo Azcona Agustín, Juan Carlos Valencia Marcial, Ricardo López Flores y Maurilio Zarate Toral, detuvieron a dichas personas cuando transitaban a bordo de un vehículo marca Nissan, tipo platina, color rojo, con placas de circulación WPP-8680 del Estado de Tabasco, vehículo en el que también se transportaban las ciudadanas Teresa Ceballos Martínez y Rosa Martínez Santiago, quienes fueron trasladadas a esa comandancia a bordo de dicho vehículo, mismo que fue conducido por el policía José Ángel Correa Juárez, quien manifestó que la señora Teresa Ceballos Martínez intentó sobornarlo durante el trayecto; agregando que el reportero del periódico el Sur, Ignacio Santiago, fue quien tomó las fotografías de la credencial de elector de la quejosa, en el momento de la entrega de pertenencias en la mesa de resguardo de esa Comandancia, por tanto era probable que se hubiese cometido un descuido por parte del encargado de esa mesa, o un abuso de confianza por parte de dicho reportero (fojas 43-45).

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



6. Escrito del veintinueve de septiembre de dos mil once, mediante el cual la ciudadana Teresa Ceballos Martínez, reiteró el motivo de su queja, agregando que era falso lo informado por la responsable ya que el policía municipal que condujo la camioneta de ciudad Ixtepec a El Espinal, le dijo: *“hay que hablar claro señora, pongámonos de acuerdo”*, mientras con las manos le hacía un ademán de signo de pesos (foja 50).

7. Oficio 330/2011 del tres de octubre de dos mil once, a través del cual, el licenciado Julio López Martínez, Perito Oficial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, adscrito a la Subprocuraduría Regional del Istmo, informó que los policías municipales de El Espinal, Oaxaca, pretendían involucrarlo en hechos que en ningún momento pudo ejecutar, toda vez que el cargo que desempeña lo es el de perito, por tanto, no pudo haber dado la orden que refirió el Director de Seguridad Pública de El Espinal, pues sus actividades consisten en auxiliar en la investigación de hechos delictivos por medio de las bases de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública (fojas 53 y 54).

8. Oficio 336/2011 de cinco de octubre de dos mil once, signado por el licenciado Julio López Martínez, Perito Oficial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, adscrito a la Subprocuraduría Regional del Istmo, quien en ampliación a su informe señaló que el diecisiete de agosto de dos mil once, le fue solicitada vía telefónica una consulta en el sistema SUIC para verificar si las personas de nombres José Cornelio Pérez, Teresa Ceballos Martínez y Fidel Santiago de la Cruz, tenían alguna orden de aprehensión pendiente, o algún antecedente penal, siendo que en la base de datos del sistema de Plataforma México, se localizó una orden de aprehensión vigente en contra de José Cornelio Pérez, por el delito de secuestro en el Estado de Tabasco, información que proporcionó vía correo electrónico a la Agencia Estatal de Investigaciones en Juchitán, Oaxaca, en virtud de que sus funciones como usuario de Plataforma México es coadyuvar con la policía y el Ministerio Público en cuanto a la búsqueda de antecedentes penales de todas las personas y de reporte de robo de vehículos, estatus y datos generales; agregando que existía información de que esa persona estaba recluida en el cereso

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



del Estado (sic) y que ya se había ejecutado la orden en su contra, por lo que era probable que estuviera dando mal su nombre o que no estuviera actualizado el sistema de plataforma; información que también envió a la Fiscal en Jefe de la ciudad de Juchitán, Oaxaca, la licenciada Elvia Hortensia Carmona Rivera (fojas 65 y 66).

9. Certificación del cinco de octubre de dos mil once, en la que personal de esta Defensoría hizo constar la comparecencia de la ciudadana Teresa Ceballos Martínez, quien manifestó que el diecisiete de agosto de dos mil once, permaneció por varias horas en la Presidencia Municipal de El Espinal, Oaxaca, siendo trasladada en compañía de su madre Rosa Martínez Santiago a las instalaciones del Ministerio Público en Juchitán, Oaxaca, en donde fue custodiada por Agentes Estatales de Investigaciones; que en ese lugar permaneció aproximadamente una hora y media. Agregó que el Agente Estatal de Investigaciones, Humberto "N", le quitó su celular, y que al ser cuestionado respecto de su detención, además de decirle que necesitaba un abogado, le dijo que *"podía traer a Fox pero tenía que esperar sentada"*. Así también, manifestó que el Agente Estatal de Investigación Mauricio Pastelín Pérez, le tomó su media filiación y pretendió tomarle unas fotografías pero ante su negativa, el Agente Humberto le dijo que le tomara la foto de su credencial de elector; agregando que posteriormente, el Agente Humberto previa llamada telefónica que recibió, les dijo que podían retirarse. Agregó que un día después de su detención, acudió a la Agencia del Ministerio Público de Juchitán a informarse si existía algún proceso que justificara su detención, pero que no le entregaron nada de manera inmediata, por lo que tres días después se entrevistó con la licenciada Elvia "N, Agente del Ministerio Público que supuestamente le firmaría el documento que le iban a entregar, momento en el que identificó a dicha servidora pública como la persona que el día de su detención ordenó al Agente Humberto que le quitara su celular cuando quiso realizar una llamada telefónica. Por tanto, **amplió** su queja en contra de dicha funcionaria por las vejaciones de la que fue objeto, ya que ésta en ningún momento le explicó el motivo de su detención, mucho menos permitió que realizara una llamada telefónica (fojas 72 y 73).

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



10. Oficio A.E.I./575/2011 del diez de octubre de dos mil once, signado por el ciudadano Mauricio Pastelín Pérez, Agente Estatal de Investigaciones adscrito a la Comandancia de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, quien informó que el diecisiete de agosto del año en curso, aproximadamente a las doce horas, recibieron indicaciones verbales por parte de la Licenciada Elvia Hortensia Carmona Rivera, Fiscal en Jefe de esa Agencia Ministerial, para que agentes de esa corporación se trasladaran a las instalaciones de la Comandancia Municipal de El Espinal, Oaxaca, ya que personal de ese cuerpo policiaco había detenido a personas que probablemente contaban con antecedentes penales en Villahermosa Tabasco, por lo que aproximadamente a las doce horas con treinta minutos, los ciudadanos Teresa Ceballos Martínez, Rosa Martínez Santiago, Fidel Santiago de la Cruz y José Cornelio Pérez, fueron presentados en los estrados de esa Comandancia por conducto de elementos de la Policía Municipal de El Espinal, Oaxaca, con el propósito de verificar sus antecedentes penales; ante tal situación procedieron a recabar información en el sistema electrónico Plataforma México, obteniéndose que en dicho sistema existía una orden de aprehensión librada por el Juez Cuarto de lo Penal, con residencia en Villahermosa Tabasco, en contra de José Cornelio Pérez, por el delito de secuestro, situación que se constató vía telefónica con el Director de Seguridad Pública de Villahermosa Tabasco, quien pasado un tiempo informó que la persona que en esos momentos se encontraba en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, no era la misma que aparecía en la base de datos Plataforma México y que se trataba de un homónimo, agregando que dichas personas no contaban con antecedentes penales en esa ciudad; por tanto, también se realizó una consulta en el sistema electrónico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, resultando que no existían antecedentes de las citadas personas, en tal virtud se les invitó a que abandonaran las instalaciones ya que no había motivo para que fueran puestos a disposición del Agente del Ministerio Público (fojas 79 y 80).

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

11. Certificación del doce de octubre de dos mil once, en la que personal de esta Defensoría hizo constar la comparecencia de la ciudadana Rosa Martínez Santiago, quien manifestó que el diecisiete de agosto del año en curso, recibió la llamada



telefónica de Cornelio Pérez, quien le pidió su apoyo, pues necesitaba que alguien lo identificara, toda vez que se encontraba detenido en El Espinal, Oaxaca; motivo por el cual, en compañía de su hija Teresa Ceballos Martínez se trasladó a esa población, en donde se encontraron con el señor Cornelio, quien ya estaba libre, mismo que se ofreció a llevarlas a Ixtepec en su vehículo platina rojo, sin embargo, a la altura del ISSSTE, unos Agentes de Tránsito detuvieron el vehículo, solicitando al señor Cornelio Pérez y a su acompañante que se bajaran del mismo porque querían platicar con ellos, lo que así hicieron, siendo que en ese momento un grupo de policías municipales de El Espinal a bordo de una patrulla los detuvieron. Que posteriormente un policía las llevó de regreso a El Espinal, en donde les pidieron su identificación y las detuvieron por varias horas, trasladándolas posteriormente a Juchitán, Oaxaca, en donde dos de los agentes que las detuvieron no las dejaban retirarse, que las trataron de forma grosera, que no les permitieron acudir al sanitario, además de que en ningún momento les explicaron el motivo de su detención (fojas 98 y 99).

12. Oficio A.E.I./546/2011 del tres de octubre de dos mil once, signado por el ciudadano Elodio Amado García López, Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones con sede en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, quien informó en los mismos términos que el Agente Estatal de Investigaciones Mauricio Pastelín Pérez, asentado en la evidencia 10 de este propio capítulo (fojas 105 y 106).

13. Oficio 981/FJ/2011 del trece de octubre de dos mil once, suscrito por la licenciada Elvia Hortensia Carmona Rivera, Fiscal en Jefe de la Agencia Local del Ministerio Público de Juchitán, Oaxaca, quien informó no recordar haber visto en su oficina a la quejosa, mucho menos haberse entrevistado con ella, en virtud de que en el libro de Gobierno de esa Oficina no hay denuncia alguna en donde la referida quejosa sea víctima o imputada (foja 113).

14. Escrito del veintiuno de octubre del año en curso, signado por la ciudadana Teresa Ceballos Martínez, quien en lo que interesa manifestó que el treinta de agosto del año en curso se entrevistó con la licenciada Elvia Hortensia Carmona

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



Rivera, a quien solicitó de manera personal el escrito de indagatoria instruida en su contra, quien le advirtió que no tenía derecho de hacer público el documento que le entregaba (foja 116).

15. Copia del escrito del dieciocho de agosto de dos mil once, mediante el cual, la ciudadana Teresa Ceballos Martínez, solicitó a la Fiscal en Jefe de Juchitán, Oaxaca, que le informara si en su contra existía un legajo de investigación y en su caso, se le diera la intervención correspondiente (foja 122).

16. Copia del oficio sin número del treinta de agosto de dos mil once, a través del cual, la Licenciada Elvia Hortensia Carmona Rivera, Fiscal en Jefe de la Agencia Local del Ministerio Público de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, informó a la ciudadana Teresa Ceballos Martínez que en esa Agencia no se localizó alguna indagatoria instruida en su contra (evidencia 123).

17. Oficio SSP/DGAJ/DPCDH/3785/2011 del veintinueve de noviembre del año en curso, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien remitió entre otros documentos, el siguiente:

17.1. Oficio DT/178/2011 del veintiséis de septiembre de dos mil once, por medio del cual el Comandante Miguel Ángel García Porras, Delegado de Tránsito y Vialidad del Estado, informó que aproximadamente a las once de la mañana del diecisiete de agosto del año en curso, cuando se encontraba en el exterior de la Delegación número 6 de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, recibió una llamada de apoyo vía radio por parte de la Policía Municipal de El Espinal, Oaxaca, en la que le solicitaban que interceptara un vehículo marca Nissan, tipo platina con placas de circulación del Estado de Tabasco, en el cual viajaban cuatro personas. Agregó que cuando se dirigía a la gasolinera "San Jerónimo", se encontró de frente con el vehículo mencionado por la policía, por tanto, le marcó el alto. Que de dicha unidad descendió el conductor, a quien preguntó si había tenido algún problema con la Policía Municipal de El Espinal, que también descendió la ciudadana Teresa Ceballos Martínez, quien preguntó el motivo de la detención y en respuesta le dijo

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



que por parte de Tránsito no había ningún problema, que simplemente era en apoyo a la Policía Municipal de El Espinal, que eran los que querían dialogar con el conductor y su acompañante; agregando que fue en ese momento cuando arribó la patrulla con número económico 01 de la Policía Municipal de El Espinal, quienes se llevaron a las dos personas del sexo masculino en calidad de detenidos, ya que presuntamente uno de ellos contaba con una orden de aprehensión (fojas 128 y 129).

III. Situación jurídica

El diecisiete de agosto de dos mil once, Policías Municipales de El Espinal, Oaxaca, con base en una llamada telefónica anónima recibida, mediante la que los alertaban porque habían unas personas sospechosas comprando pedacería de oro, efectuaron la detención de José Cornelio Pérez y Fidel Santiago de la Cruz, a quienes trasladaron a la Comandancia de esa corporación, en donde al no encontrarles antecedente delictivo alguno, los pusieron en libertad; posteriormente, fueron detenidos de nueva cuenta junto con Teresa Ceballos Martínez y Rosa Martínez Santiago, con motivo de una llamada telefónica realizada por personal de la Subprocuraduría de Justicia en Juchitán, Oaxaca, en virtud de que José Cornelio supuestamente tenía librada una orden de aprehensión, siendo trasladados a la Comandancia Municipal, lugar en donde elementos de esa corporación policiaca permitieron que un periodista tomara una fotografía a la credencial de elector de Teresa Ceballos, que posteriormente publicó en los diarios de esa localidad. Después, sin causa legal alguna, los detenidos fueron trasladados a la Comandancia de la Agencia Estatal de Investigaciones de Juchitán de Zaragoza, en donde permanecieron retenidos por varias horas, hasta que fueron dejados en libertad sin explicación alguna.

IV. Observaciones

Primera. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I, II, IV y 26 fracciones I y II, de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los numerales 1º, 7º, 12, 13, 62, 64, 66 y 71 primer párrafo, 72, 73, 85 y 86 fracción I, de su Reglamento Interno, aplicados todos con base en el transitorio décimo primero del decreto 397, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil once, esta Defensoría es competente para conocer y resolver la presente queja, toda vez que las violaciones a derechos humanos que se aducen, se atribuyen a servidores públicos de carácter estatal y municipal.

Segunda. El análisis de los hechos y evidencias, descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y el derecho, en términos del artículo 45 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, produce la convicción necesaria para determinar lo siguiente:

A. En primer término se proceden a analizar los hechos atribuidos a los elementos de la Policía Municipal de El Espinal, Oaxaca, por la detención arbitraria que efectuaron en contra de Teresa Ceballos Martínez, Rosa Martínez Santiago, Fidel Santiago de la Cruz y José Cornelio Pérez; al respecto debe decirse que del reclamo formulado por la parte quejosa así como de las distintas evidencias que este Organismo se allegó, se arriba a la conclusión de que la detención de los agraviados se llevó a cabo fuera de la legalidad.

Así, quedó acreditado en autos que los ciudadanos Fidel Santiago de la Cruz y José Cornelio Pérez fueron detenidos por primera ocasión aproximadamente a las nueve horas con cincuenta minutos del diecisiete de agosto del año en curso, pues así lo informó el ciudadano Rolando Castillejos Cueto, Director de Seguridad Pública Municipal de El Espinal, quien manifestó a este Organismo que, luego de recibir una llamada telefónica anónima, mediante la cual se reportó que dos personas “sospechosas” transitaban sobre la avenida Oaxaca, esquina Hidalgo, elementos a su cargo se trasladaron al lugar, en donde las abordaron y trasladaron a la

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



Comandancia, donde dijeron llamarse José Cornelio Pérez y Fidel Santiago de la Cruz, originarios de Cárdenas, Tabasco, por lo que, con la finalidad de encontrar algún antecedente delictivo solicitaron a la Policía Ministerial de Juchitán, Oaxaca, que subieran sus datos a la plataforma México, mientras que esa Dirección solicitó información a la Policía Estatal de Tabasco y a la Municipal de Puebla, pero al no tener algún antecedente fueron liberados aproximadamente una hora después (evidencia 5). En igual sentido, informó el ciudadano Rubén Bautista Martínez, Comandante del primer turno de la Policía Municipal de El Espinal, Oaxaca, quien señaló que fue él en compañía de cuatro Policías Municipales los que localizaron a las personas reportadas, quienes dijeron ser compradores de pedacería de oro y originarios de Tabasco, sin embargo, al no coincidir los domicilios de sus credenciales de elector con lo que informaron, fueron trasladados a su Comandancia, siendo liberados más tarde al no tener algún antecedente penal (evidencia 2 a).

Bajo este tenor, esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, advierte que no existió ningún motivo legal para que elementos de la Policía Municipal de El Espinal, Oaxaca, efectuaran la detención de José Cornelio Pérez y Fidel Santiago de la Cruz, ya que si bien es cierto que en la fecha en comento, dicha corporación policiaca recibió la supuesta llamada anónima, también lo es que al trasladarse al lugar indicado, y verificar que dichas personas no estaban incurriendo en alguna falta administrativa, o en su caso, en la comisión flagrante de un delito, no debieron haber efectuado su detención.

Ahora, lo argumentado por la responsable en el sentido de que dichas personas indicaron ser originarias del Estado de Tabasco, y que al solicitarles sus credenciales de elector, se percataron que uno de ellos aparecía con domicilio en el Estado de Puebla (evidencia 2 a), no justifica su detención, pues el hecho de que sean originarios de determinado lugar no significa que siempre deban tener su domicilio en el mismo, pues muchas personas mudan su residencia por diversas razones personales, situación que no es contraria a derecho. Aunado a lo anterior, debe señalarse que en nuestra legislación mexicana no existe dispositivo legal o

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



reglamentario que prevea que las corporaciones policiacas puedan detener a una persona con base en una denuncia anónima, ya que por certeza jurídica, los datos proporcionados de esa manera deben corroborarse en términos de ley, y sólo en los supuestos que ésta disponga, como en el caso de falta administrativa o delito flagrante, puede detenerse una persona. Asimismo, es pertinente señalar que la detención de los agraviados se realizó con el fin de ser investigados respecto de sus posibles antecedentes penales, lo que desde luego, es contrario a la legalidad, pues se ha dicho que la privación de la libertad con fines de investigación es un rezago del sistema inquisitivo y una verdadera afrenta al bien jurídico de la libertad, tutelada en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Después de esa primera detención ilegal, los agraviados fueron puestos en libertad; no obstante, momentos más tarde, fueron detenidos de nueva cuenta por elementos de la misma corporación policiaca, circunstancia que el propio Director de Seguridad Pública Municipal de El Espinal corroboró al señalar que, diez minutos después de haber dejado en libertad a José Cornelio Pérez y Fidel Santiago de la Cruz, se recibió la llamada telefónica del Agente del Ministerio Público Julio López Martínez, quien les dijo que nuevamente los detuvieran, ya que el primero de ellos contaba con antecedentes de secuestro, y que no debían soltarlos hasta que ese Representante Social lo instruyera, motivo por el cual, con el apoyo de personal de Tránsito Estatal con sede en ciudad Ixtepec, los elementos del Primer Turno Rubén Bautista Martínez, José Ángel Correa Juárez, Salomón Villalobos Vásquez, Leonardo Azcona Agustín, Juan Carlos Valencia Marcial, Ricardo López Flores y Maurilio Zarate Toral, procedieron nuevamente a la detención de los agraviados, quienes ya se encontraban en compañía de las ciudadanas Teresa Ceballos Martínez y Rosa Martínez Santiago (evidencia 5).

Al respecto, debe señalarse que si bien los policías municipales argumentaron que la nueva detención se realizó a instancia del licenciado Julio López Martínez, tal circunstancia, no quedó acreditada en autos, pues éste servidor público negó los hechos a que hacen referencia, e indicó que él no pudo haber girado tal instrucción, ya que el cargo que desempeña en la Procuraduría General de Justicia del Estado

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



lo es el de perito y no el de Ministerio Público (evidencia 7), sin que la responsable haya exhibido algún elemento de prueba que provocara convicción para tener por cierta la información proporcionada a esta Defensoría.

Estrechamente relacionado con lo anterior, también cabe señalar que aún en el supuesto de que los elementos policiacos de El Espinal hubiesen recibido las indicaciones que refieren, no se encuentran dentro de sus facultades las de ejecutar ordenes de aprehensión, pues ello corresponde a la Agencia Estatal de Investigaciones, de conformidad con el artículo 21, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que señala que a la Procuraduría General de Justicia del Estado corresponde ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo, dictadas por autoridades judiciales, sin violentar los derechos humanos.

Así las cosas, también es pertinente dejar en claro que los Policías Municipales de El Espinal, no sólo efectuaron una detención arbitraria en contra de los agraviados, sino que también actuaron fuera de su competencia territorial, ya que de autos se desprende que la detención que nos ocupa la realizaron en la calle Joaquín Amaro de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, es decir fuera de su jurisdicción territorial. Por lo que, al haber causado a los agraviados un acto de molestia injustificado, vulneraron en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, párrafo primero, y 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en dichos preceptos legales, claramente se establece que, nadie puede ser privado de su libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante la autoridad competente, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho; y que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; lo cual, en similares términos también dispone la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en su artículo 14, donde establece el acto de legalidad, el cual también fue quebrantado en perjuicio de los agraviados.

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



La quejosa también señaló como acto violatorio el hecho de que la autoridad municipal de El Espinal, Oaxaca, de manera indebida permitió a un periodista tomar fotografías a su credencial de elector, misma que publicó en los distintos diarios de circulación en esa zona; al respecto debe decirse que si bien es cierto tal situación fue negada por la responsable, también lo es que el Director de Seguridad Pública Municipal de esa población, al rendir su informe admitió que ello muy probablemente se debió a un descuido por parte del encargado de la mesa de resguardo de la Comandancia o un abuso de confianza por parte del reportero (evidencia 5).

A mayor abundamiento, cabe señalar también que la impetrante refirió que estando en la Comandancia de la Policía Municipal de El Espinal, pudo observar que cada vez que llegaba un periodista, los detenidos José Cornelio Pérez y Fidel Santiago de la Cruz, eran sacados de los separos para ser fotografiados (evidencia 3), situación que en ningún momento fue desvirtuada por la responsable; por lo que, a consideración de esta Defensoría, efectivamente hubo consentimiento por parte de los elementos policiacos que custodiaban a los agraviados para que los periodistas pudieran obtener fotografías e información, la cual publicaron en los medios informativos de la región, según se encuentra documentado en el presente expediente, pues al respecto obran las Notas periodísticas del dieciocho de agosto de dos mil once, bajo el título "*Detienen a presuntos secuestradores originarios de Tabasco e Ixtepec*", y "*cae peligrosa banda en manos de la justicia*"; apreciándose en la segunda nota la fotografía de la credencial de elector de la quejosa, así como un relato de los hechos en los que se involucró a los agraviados, además de los nombres completos y los domicilios de cada uno de ellos (evidencia 1).

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Tal situación resulta indignante y denigra la integridad de las personas privadas de su libertad, ya que en el caso concreto, no obstante que ni siquiera se contaba con el resultado de los datos aportados por la Procuraduría General de Justicia del Estado, y en consecuencia no se tenía la certeza jurídica de que dichas personas hubiesen cometido algún delito, los elementos policiacos que custodiaban a los agraviados permitieron que les tomaran fotografías, y más aún, muy probablemente



proporcionaron la información que aparece en las notas periodísticas que se mencionan, pues además de aparecer las fotografías de las personas detenidas y de la credencial de elector de la quejosa Teresa Ceballos, también se mencionan datos personales como sus nombres y domicilios.

En tal virtud, queda en evidencia la falta de ética profesional de los elementos policiacos de El Espinal, Oaxaca, ya que con su actuación, desatendieron las obligaciones que como servidores públicos deben observar en el desempeño de sus funciones, pues en su calidad de garantes de la dignidad de los agraviados bajo su custodia, debieron de tomar las medidas adecuadas para impedir que fueran fotografiados por periodistas, así como también evitar el mal uso de los documentos que les fueron puestos a disposición, como ocurrió con la credencial de elector de la quejosa, documento que fue fotografiado y publicado, con graves daños y perjuicios morales para ésta.

Aunado a lo anterior, no pasa por desapercibido para esta Defensoría lo argumentado por la impetrante Teresa Ceballos Martínez, en el sentido de que el policía municipal que condujo la camioneta de ciudad Ixtepec a El Espinal, le dijo: *“hay que hablar claro señora, pongámonos de acuerdo”*, mientras con las manos le hacía un ademán de signo de pesos (evidencia 6), pues tal situación hace presumir que toda vez que la quejosa no accedió a la insinuación del elemento policiaco, de alguna manera se permitió que fueran fotografiadas tanto las personas detenidas como la credencial de la impetrante y publicada en los diarios de esa localidad.

Resulta también moralmente reprochable el hecho de que la autoridad municipal de El Espinal, con la probable finalidad de justificar su actuar a través de un efecto mediático, sin contar con los elementos necesarios, hayan proporcionado documentos personales de los agraviados, pues además de vulnerar lo dispuesto por la fracción V del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el cual establece la obligación de asegurar la protección de los datos personales en su posesión, criminalizaron a personas

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



inocentes, causándoles un daño moral y descrédito ante la sociedad, por lo cual están obligados a resarcir el daño causado.

Por lo que podemos concluir con relación a este apartado que, la Policía Municipal de El Espinal, Oaxaca, transgredió en perjuicio de los agraviados, lo dispuesto en distintos ordenamientos legales a nivel internacional, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 12, menciona que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación; la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en su artículo 7 señala: *“Derecho a la libertad personal. 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales; 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas; 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios; y 4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”*; así como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en sus artículos V y XXV indican: *“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”* y *“Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”*; también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9, inciso 1 y 2, y 17, se estipula: *“1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta; y, 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. [...]”*; y *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”*.

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



Con base en todo lo anterior, resulta evidente que los servidores públicos implicados incurrieron en responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracciones I, IV, V y XXX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que al respecto dispone:

“Artículo 56. Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas.

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

IV.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que estén afectos;

[...]

V. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción u ocultamiento o inutilización indebida de aquella;

[...]

VIII.- Guardar el secreto respecto de los asuntos de los que tenga conocimiento con motivo de su cargo;

[...]

XXX. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

B. Ahora bien, la impetrante Teresa Ceballos Martínez, también reclamó actos violatorios por parte de Agentes Estatales de Investigaciones destacamentados en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, pues señaló que dichos servidores públicos la trasladaron conjuntamente con Rosa Martínez Santiago, Fidel Santiago de la Cruz y José Cornelio Pérez, a la Fiscalía de Juchitán, Oaxaca, en donde permanecieron retenidos por cuatro horas sin que les explicaran el motivo de ello; obteniendo su



libertad después de que el Agente Estatal de Investigación Humberto "N", les dijo que no tenían nada que hacer allí; además agregó la quejosa que cuando estaba en la Comandancia de Juchitán, el referido elemento policiaco de manera grosera le arrebató su celular cuando se disponía a realizar una llamada telefónica (evidencia 3). En el mismo sentido declaró la ciudadana Rosa Martínez Santiago, quien refirió que después de que en compañía de la quejosa y otras dos personas fueron detenidas por elementos de la policía municipal de El Espinal, Oaxaca, fueron trasladadas a Juchitán, Oaxaca, en donde dos de los Agentes que las detuvieron no las dejaban retirarse; que además las trataron de forma grosera, que no les permitieron ir al baño, y que en ningún momento les explicaron el motivo de su detención (evidencia 11).

Al respecto, el ciudadano Mauricio Pastelín Pérez, Agente Estatal de Investigaciones adscrito a la Comandancia de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, informó que, aproximadamente a las doce horas del diecisiete de agosto del año en curso, recibieron la instrucción verbal de la Licenciada Elvia Hortensia Carmona Rivera, Fiscal en Jefe de esa Agencia Ministerial, para que trasladaran a los agraviados de la Comandancia de El Espinal a su Comandancia, siendo así que treinta minutos después, los agraviados fueron presentados en los estrados de esa Comandancia por conducto de elementos de la Policía Municipal de El Espinal, Oaxaca, con el propósito de verificar sus antecedentes penales.

Después, elementos de esa corporación policiaca procedieron a recabar información en el sistema electrónico Plataforma México, de donde se enteraron que existía una orden de aprehensión en contra de José Cornelio Pérez, librada por el Juez Cuarto de lo Penal de Villahermosa Tabasco, por el delito de secuestro; sin embargo, posteriormente, el Director de Seguridad Pública de esa localidad les dijo que se trataba de un homónimo, agregando que como los detenidos no contaban con antecedentes penales en esa ciudad se les invitó a que abandonaran las instalaciones (sic) ya que no había motivo para que fueran puestos a disposición del Agente del Ministerio Público (evidencia 10). En los mismos términos rindió su informe el Comandante Elodio Amado García López (evidencia 12).

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



De esta manera, queda claro que la conducta de los Agentes Estatales de Investigaciones vulneró los derechos humanos de las personas agraviadas, ya que si bien son auxiliares del Ministerio Público, y por lo tanto deben acatar lo que éste les indique, también lo es que sus actuaciones, conforme lo dispuesto por el último párrafo del artículo 124 del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, el cual establece que los policías actuarán conforme a los Principios de Actuación de los Cuerpos de Seguridad Pública que contempla la Ley de Seguridad Pública para el Estado, debieron observar invariablemente, como principios normativos en su actuación y conducta, los de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, pues así lo mandata la ley acabada de referir en su artículo 2º, último párrafo.

Sin embargo, lejos de acatar tal precepto legal, sin fundamento alguno retuvieron a los cuatro agraviados aún cuando tenían conocimiento de que sólo uno de ellos supuestamente tenía orden de aprehensión, información que más tarde fue revocada; por lo que tal conducta también se traduce en una violación a los derechos fundamentales de los agraviados, porque de ninguna manera se justificaba su retención, ya que no era suficiente la orden verbal que aducen haber recibido por parte de la Agente del Ministerio Público para privarlos de su libertad, con lo que también se dejó de observar lo que al respecto disponen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que en todo caso, los agentes estatales de investigaciones, antes de causar actos de molestia injustificados, debieron confirmar por los medios legales correspondientes la información que les fue proporcionada acerca de la supuesta orden de aprehensión.

Así también, es menester mencionar que, no obstante que los agentes estatales de investigaciones retuvieron a los agraviados sin causa justificada, durante la estancia de éstos bajo su custodia, no brindaron una atención adecuada a las ciudadanas Teresa Ceballos Martínez y Rosa Martínez Santiago, pues no se les permitió realizar una llamada telefónica, así como tampoco acudir a realizar sus necesidades

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



fisiológicas; hechos éstos que no fueron refutados por la responsable, por lo cual, aunado a que no se envió constancia alguna que desvirtuara los hechos imputados, se presume la existencia del reclamo realizado por la quejosa, quien al comparecer ante este Organismo manifestó que el Agente Estatal de Investigaciones “Humberto”, no le permitió hacer una llamada telefónica, y que incluso le mencionó que *“podía traer a Fox pero tenía que esperar sentada”* (evidencias 3, 6, 9 y 11).

No pasa por desapercibido el hecho de que la quejosa mencionó en su comparecencia ante este Organismo, del cinco de octubre de dos mil once, que el Agente Estatal de Investigación Mauricio Pastelín Pérez, le tomó su media filiación y pretendió tomarle unas fotografías pero ante su negativa, el Agente Humberto le dijo que le tomara una fotografía a su credencial de elector (evidencia 9); por lo que, esta Defensoría considera que aún cuando en autos no quedó acreditada dicha circunstancia, puesto que no existe evidencia alguna que corrobore la manifestación de la quejosa, tal hecho debe ser investigado a cabalidad, ya que fue precisamente una fotografía de la credencial de elector de ésta la que apareció publicada en los medios informativos de la región en que sucedieron los hechos.

Así, la conducta de los Agentes Estatales de Investigaciones, muy probablemente constituye responsabilidad administrativa, en términos de lo dispuesto en el artículo 56, fracciones I y XXX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

“Artículo 56. Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

XXX. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; [...]”.



C. Por otro lado, la impetrante Teresa Ceballos Martínez, mediante comparecencia del diecisiete de agosto de dos mil once, amplió su queja en contra de la Licenciada Elvia Hortensia Carmona Rivera, Fiscal en Jefe de la Agencia Local del Ministerio Público de Juchitán, Oaxaca, ya que indicó que el día en que fue trasladada a la Comandancia de Juchitán, dicha servidora pública instruyó al Agente “Humberto” para que le quitara su celular cuando se disponía a realizar una llamada, además de que en ningún momento le informó el motivo por el cual se encontraban retenidas en ese lugar (evidencia 9); al respecto, se debe decir que la señalada como responsable al rendir su informe ante este Organismo únicamente se concretó a informar que no recordaba haber visto en su oficina a la quejosa, mucho menos haberse entrevistado con ella, en virtud de que en el libro de Gobierno de esa Oficina no había denuncia alguna en donde apareciera como víctima o imputada (evidencia 13).

No obstante, se tiene que la responsabilidad en que incurrió la referida servidora pública, quedó acreditada con las manifestaciones de los Agentes Estatales de Investigaciones Mauricio Pastelín Pérez y Elodio Amado García López (evidencias 10 y 12), ya que fueron coincidentes en indicar que recibieron instrucciones verbales de dicha funcionaria para que trasladaran a los agraviados a la Comandancia de Juchitán de Zaragoza; situación que concatenada con el informe que rindió el licenciado Julio López Martínez, Perito Oficial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, adscrito a la Subprocuraduría Regional del Istmo, en el sentido de que luego de rastrear a los agraviados, envió el informe correspondiente a los solicitantes así como a la licenciada Elvia Hortensia Carmona Rivera Fiscal en Jefe de la ciudad de Juchitán, Oaxaca, (evidencia 8), hacen presumir que la referida servidora pública tuvo conocimiento de la detención de dichas personas, y que ordenó el traslado de las mismas a la Comandancia de la Agencia Estatal de Investigaciones de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, lugar en donde los agraviados permanecieron retenidos sin causa legal que lo justificara.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



Obra también en autos el oficio sin número, del treinta de agosto de dos mil once (evidencia 16), a través del cual, en atención al escrito de intervención de la ciudadana Teresa Ceballos Martínez (evidencia 15), la Licenciada Elvia Hortensia Carmona Rivera, Fiscal en Jefe de la Agencia Local del Ministerio Público de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, le notificó personalmente que no había indagatoria integrada en su contra; respecto de lo cual, la quejosa mencionó que en ese instante reconoció a dicha servidora pública como aquella a quien vio cuando estuvo detenida en compañía de los demás agraviados, y quien ordenó al agente “Humberto” que le quitara su teléfono celular (evidencia 9); con relación a lo cual la servidora pública en mención se limitó a negar los hechos.

Así, los actos realizados por la Agente del Ministerio Público, constituyen actos de molestia en contra de los agraviados, pues aún cuando resulta ser autoridad competente para emitir actos como los que se estudian, no los realizó conforme a derecho, es decir, no fundó ni motivó así como tampoco los hizo constar por escrito; por lo que, en todo caso, al tratarse de una privación ilegal de la libertad, lo correcto era que ésta se hiciera cesar inmediatamente, pues de conformidad con el artículo 112 del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, entre las funciones de dicha representante social está la de vigilar que la policía cumpla con los requisitos de la legalidad de los actos de investigación que lleva a cabo. Por tanto, al advertir una conducta delictiva, lo procedente era que iniciara el legajo de investigación correspondiente en contra de los policías municipales y agentes estatales de investigaciones que intervinieron en la referida detención.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Por tanto, esta Defensoría colige que los hechos sucedieron como lo refirió la parte quejosa, y en consecuencia, la servidora pública dejó de observar los principios éticos que conlleva su investidura, ya que al respecto el Código de Ética para los Servidores Públicos de la Institución del Ministerio Público del Estado de Oaxaca, en su artículos 5, fracciones X, XI, y 7, fracción I, señala:

“ARTÍCULO 5.- Para los efectos de este Código, serán considerados como principios éticos de los Servidores Públicos, todo lo concerniente a la práctica de las virtudes



humanas que salvaguarden y hagan efectivos los principios que rigen la Institución del Ministerio Público y de manera particular deben observar los siguientes valores:

[...]

X.- LEGALIDAD.

Actuar siempre con estricto apego al orden jurídico vigente, lo que dará a la sociedad certeza y seguridad respecto de su actuación, por lo tanto deben respetar los derechos fundamentales de todas las personas que acudan ante él por motivo de su cargo.

[...]

XI.- PROFESIONALISMO.

Ejercer de manera responsable y seria la función que tiene encomendada con relevante capacidad y con los conocimientos adecuados suficientes, actuando siempre con responsabilidad, imparcialidad y dedicación, lo que implica además, su permanente actualización a través del estudio y su constante capacitación”.

“ARTÍCULO 7.- Los Servidores Públicos sujetos a la observancia de este código independientemente del nivel jerárquico que ocupen, tienen los siguientes deberes:

I. Conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos”.

Así también, con su conducta, muy probablemente incurrió en responsabilidad administrativa de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y XXX del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca.

D. Por otro lado, toda vez que al licenciado Julio López Martínez, Perito Oficial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, adscrito a la Subprocuraduría Regional del Istmo, le fue solicitado un informe con base en lo manifestado por el Director de Seguridad Pública Municipal de El Espinal, Oaxaca; esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, advierte que si bien el referido Director señaló que a petición del licenciado Julio López Martínez, en su calidad de Agente del Ministerio Público, fue que realizó nuevamente la detención de los agraviados (evidencia 5), tal circunstancia fue negada por éste último servidor público, pues indicó que se desempeña como Perito Oficial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, adscrito a la Subprocuraduría Regional del Istmo, no así como Agente del Ministerio Público, por lo que no tenía las facultades para ordenar dicha detención (evidencia 7).

También se desprende de autos que, el Perito en cita, en ampliación informó que vía telefónica le fue solicitada una consulta en el sistema SUIC (sic) para verificar si

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



las personas de nombres José Cornelio Pérez, Teresa Ceballos Martínez y Fidel Santiago de la Cruz, tenían pendiente alguna orden de aprehensión, o algún antecedente penal, lo que así hizo, obteniendo de la base de datos del sistema Plataforma México, la existencia de una orden de aprehensión vigente en contra de José Cornelio Pérez, por el delito de secuestro en el Estado de Tabasco, información que proporcionó vía correo electrónico a la Agencia Estatal de Investigaciones en Juchitán, Oaxaca, y a la licenciada Elvia Hortensia Carmona Rivera, Fiscal en Jefe de Juchitán, Oaxaca (evidencia 8).

Con base en lo anterior, y tomando en consideración que el argumento del Director de Seguridad Pública Municipal de El Espinal, Oaxaca, no se encuentra sustentado con elemento de prueba alguno que lo corrobore; debe decirse que este Organismo no cuenta con elementos probatorios suficientes para acreditar que el Perito Julio López Martínez haya girado la instrucción que se le atribuye; máxime si se toma en consideración que en autos obran las manifestaciones de los Agentes Estatales de Investigaciones Mauricio Pastelín Pérez y Elodio Amado García López, quienes indicaron que las instrucciones para trasladar a los detenidos a la Comandancia de esa Agencia Ministerial, les fueron giradas por la Fiscal en Jefe de esa localidad.

E. Finalmente, la impetrante Teresa Ceballos Martínez reclamó actos violatorios por parte del ciudadano Miguel Ángel García Porras, Delegado de Tránsito del Estado, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, consistente en que cuando iba de regreso a ciudad Ixtepec, en compañía de su progenitora Rosa Martínez Santiago, de Fidel Santiago de la Cruz, y del acompañante de éste, al pasar frente a la clínica del ISSSTE, dicho servidor público los interceptó y dijo a los ciudadanos Fidel Santiago de la Cruz y a su acompañante, que quería platicar un momento con ellos, y que a los pocos minutos arribó la policía del El Espinal, quien efectuó la detención de los agraviados.

Al respecto, el servidor público involucrado, informó que vía radio, recibió la llamada de apoyo de la Policía Municipal de El Espinal, Oaxaca, quien le solicitó que interceptara un vehículo marca Nissan, tipo platina con placas de circulación del

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



Estado de Tabasco, en donde viajaban cuatro personas, por lo que, atento a dicha petición, al localizar el vehículo en mención, marcó el alto al conductor, informando a su acompañante Teresa Ceballos Martínez, que por parte de Tránsito no había problema alguno, que ello era en apoyo a la Policía Municipal de El Espinal, que era la que quería dialogar con el conductor y su acompañante, siendo que en ese momento, a bordo de la patrulla con número económico 01, arribaron elementos de dicha corporación policiaca, quienes se llevaron detenidas a las dos personas del sexo masculino, ya que presuntamente uno de ellos contaba con una orden de aprehensión (evidencia 17.1).

Con base en las constancias antes mencionadas, esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, colige que la actuación del Delegado Miguel Ángel García Porras no estuvo apegada a derecho, ya que dentro de sus atribuciones, establecidas en el artículo 10 de la Ley de Tránsito Reformada para el Estado de Oaxaca, no se encuentra la de prohibir la circulación de un vehículo hasta en tanto llegue una autoridad distinta para efectuar la detención de las personas que lo conducen, por tanto, el servidor público involucrado debió sujetar su actuación a lo estrictamente conferido por la normatividad que rige su actuación, y al no hacerlo así; por ello, sin duda transgredió lo dispuesto por el artículo 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que en su parte conducente establece que el poder público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena.

Bajo este contexto, se tiene además que el Delegado de Tránsito y Vialidad del Estado, Miguel Ángel García Porras, al actuar de la forma en que lo hizo, contravino los principios de legalidad, honradez, lealtad, y eficiencia que deben observarse en el desempeño del servicio público, ya que si bien la Policía Municipal de El Espinal, Oaxaca, le solicitó su apoyo, al analizar la petición formulada, y en virtud de que no se estaba realizando una persecución por la comisión flagrante de un delito, en donde muy probablemente se requiriera su intervención, debió abstenerse de dar cumplimiento a lo solicitado, al no estar dentro de sus atribuciones; sin embargo, al realizar la conducta que se le atribuye, y que él mismo aceptó, muy probablemente

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



incurrió en responsabilidad administrativa, de conformidad con las fracciones I y XXX, del ya referido artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Por otro lado, la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 47, segundo párrafo, señala que en el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado; lo cual también prevé el artículo 126 del Reglamento Interno de este Organismo, al referir que al determinarse que han existido violaciones manifiestas, procederá a solicitarse la consecuente reparación del daño de manera integral, abarcando todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y extendiéndose más allá, del simple daño patrimonial, para comprender aspectos no pecuniarios de la persona.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dejado establecido en el párrafo 36, de la sentencia del catorce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, emitida en el caso El Amparo vs. Venezuela (reparaciones y costas), que el daño moral infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes experimente un sufrimiento moral, y que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión. Circunstancia que se actualiza en el presente caso, por lo que el daño causado a la quejosa debe ser reparado por el Estado, al resultar responsable de las acciones cometidas por sus agentes, que en el caso concreto resultan ser los elementos policiacos que cometieron las conductas ya analizadas en la presente resolución.

Cabe también mencionar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), ratificada por México el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en sus artículos 1, numeral uno, y 63, numeral uno, disponen de manera textual:

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



“Artículo 1.1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción (...)”.

“Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De igual manera, el Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad contempla, en su capítulo III, el derecho a obtener reparación, señalando en el principio 36 lo siguiente: “Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el deber de dirigirse contra el autor”.

Por su parte, los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, establece en su principio 20 que: “La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”; el principio 22 establece como medida reparadora del daño causado: “Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades”; y finalmente, el principio 23 contempla las garantías de no repetición, esto es, que la reparación conlleva el garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

En atención a todo lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 47 y 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los diversos 119 y 120 de su Reglamento Interno, es procedente que este Organismo Protector de los Derechos Humanos formule las siguientes:

V. Recomendaciones:

Al Presidente Municipal de El Espinal, Oaxaca:

Primera. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que de manera inmediata inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los ciudadanos Rolando Castillejos Cueto, Rubén Bautista Martínez, José Ángel Correa Juárez, Salomón Villalobos Vázquez, Leonardo Azcona Agustín, Juan Carlos Valencia Marcial, Ricardo López Flores y Maurilio Zarate Toral, Director de Seguridad Pública Municipal, Comandante del Primer Turno, y Policías Municipales respectivamente, de ese Ayuntamiento y, en su caso, se les impongan las sanciones correspondientes, con motivo de las violaciones a derechos humanos que se acreditaron en el presente documento.

Segunda. Como una forma para reparar el daño moral de que fueron objeto las ciudadanas Teresa Ceballos Martínez, Rosa Martínez Santiago y otros dos agraviados, de manera inmediata, y con base en la Ley de Imprenta, haga las aclaraciones pertinentes en los medios de comunicación en los que fueron publicadas las notas periodísticas en las que se les relacionó infundadamente con actividades ilícitas.

Tercera. Que en un plazo no mayor de sesenta días naturales se imparta un curso dirigido a los policías municipales de ese Ayuntamiento, a fin de capacitarlos a cerca de las facultades y obligaciones que tienen en razón de su cargo, así como en materia de derechos humanos, para evitar así la reiteración de conductas indebidas como las que quedaron acreditadas en el presente documento. Haciéndole de su conocimiento que para ese efecto, este Organismo pone a su disposición a personal especializado en la materia.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



Al Procurador General de Justicia del Estado:

Primera. Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que de manera inmediata se inicie y concluya procedimiento administrativo de investigación en contra de la Licenciada Elvia Hortensia Carmona Rivera, Fiscal en Jefe de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, dependiente de esa Procuraduría, por las irregularidades analizadas en el cuerpo de esta resolución, imponiéndole en su caso la sanción que resulte aplicable.

Segunda. De igual manera, instruya a quien corresponda para que se inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los ciudadanos Elodio Amado García López, Mauricio Pastelín Pérez y Humberto Reyes Ramírez, Comandante y Agentes Estatales de Investigación destacamentados en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, dependientes de esa Procuraduría, precisando el grado de responsabilidad administrativa que pudiera resultarles y, en su caso, se les impongan las sanciones correspondientes, con motivo de las violaciones a derechos humanos que se acreditaron en el presente documento.

Tercera. Se inicie el legajo de investigación correspondiente, en contra de los elementos de la Policía Municipal de El Espinal, Oaxaca; de los Agentes Estatales de Investigaciones y de la Fiscal en Jefe de Juchitán, Oaxaca, dependientes de esa Procuraduría, por la intervención que tuvieron en los hechos aquí estudiados; se realicen las diligencias necesarias y se determine lo procedente conforme a derecho.

Al Secretario de Seguridad Pública del Estado:

Primera. Exhorte por escrito al ciudadano Miguel Ángel García Porras, Delegado de Tránsito del Estado, dependiente de esa Secretaría, a fin de que en lo subsecuente ajuste su actuar a la normatividad que rige el servicio público que desempeña, principalmente para que evite dar cumplimiento a las peticiones que le formule cualquier autoridad, si no están debidamente fundadas y motivadas.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



Segunda. Que en los programas de capacitación a los Agentes de Tránsito y Vialidad, se incluyan temas sobre derechos humanos, a fin de que en lo subsecuente se evite incurrir en conductas violatorias como las aquí analizadas.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del plazo de **quince días hábiles** siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Defensoría dentro del término adicional de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para que se informe sobre su aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



recomendación no fue aceptada, quedando este Organismo en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Asimismo, con fundamento en lo previsto por el artículo 55 de la Ley de la materia, en relación con el 121 de su Reglamento Interno, publíquese la síntesis de la presente Recomendación en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera remítase copia certificada al área de seguimiento de recomendaciones de esta Defensoría. Finalmente, en términos de la fracción IX del artículo 105 del Reglamento en cita, se tiene por concluido el expediente, quedando abierto exclusivamente para el seguimiento de la Recomendación emitida.

Así lo resolvió y firma el Doctor Heriberto Antonio García, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, quien actúa con el Maestro Juan Rodríguez Ramos, Visitador General de esta Defensoría.

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org